



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030  
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia  
Correo Electrónico: [ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Asunto:** Acción de tutela n.º 2023-00996-01  
Proveniente del Juzgado Dieciocho (18) Civil Municipal de Bogotá D.C.  
Fallo Segunda Instancia

**Fecha:** Septiembre once (11) de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite fallo de segundo grado en la actuación de la referencia.

**1.- Identificación de los solicitantes:** (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- **ÓSCAR JARAMILLO CASTAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 19.154.526, quien actúa en nombre propio.

**2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración:** (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación es dirigida por el tutelante en contra de:
  - **COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL – COMUNA -**.

**3.- Determinación del derecho tutelado:** (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

La accionante indica que se trata del derecho fundamental al derecho de petición.

**4.- Síntesis de la demanda:**

- a) *Hechos:* la accionante manifiesta que:
  - El 31 de mayo de 2023 radicó una solicitud en ejercicio del derecho de petición ante la GERENCIA COOPERATIVA COMUNA – SEDE NEIVA-, en procura que le informen el estado del proceso para el pago de los aportes de los ciclos 02-1998 hasta 05-2000 y 02-2001 hasta 11-2002.
  - Manifiesta que el pago pendiente tiene “parada” su solicitud de pensión de vejez.
  - A la fecha de presentación de la acción de tutela, la entidad accionada no ha dado respuesta.
- b) *Petición:*
  - Tutelar los derechos deprecados.
  - Ordenar a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL –COMUNA -** responda de fondo la solicitud presentada el 31 de mayo de 2023.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030  
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia  
Correo Electrónico: [ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**5- Informes:**

- a) La **COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL -COMUNA -**, en su informe precisó:
- Que el 31 de mayo de 2023 no recibieron la solicitud objeto de queja constitucional.
  - El correo al que fue enviada la petición está errada, en la medida que le puso tilde a la palabra “*información*”, por lo que los correos electrónicos no admiten caracteres oficiales.

**6.- Decisión impugnada:**

El *a-quo* profirió sentencia el 23 de agosto de 2023, en el cual resolvió lo siguiente:

*“PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional solicitado por el señor OSCAR JARAMILLO CASTAÑO por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.*

*SEGUNDO: Notifíquese este proveído en los términos previstos por el art. 30 del Decreto 2591/91, reglamentado por el art. 5 del Decreto 306/92. Prefiérase el correo electrónico a cualquier otra forma de notificación.*

*TERCERO: En caso de no ser impugnada esta providencia, por secretaría, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91..”.*

Lo anterior, por cuanto el accionante no acreditó que la petición haya sido radicada a través del canal oficial dispuesto para ello por el accionado. Por el contrario, se demostró que fue remitido a un correo electrónico errado por la inclusión de una tilde.

**7.- Impugnación:** (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

Inconforme con la decisión, el accionante impugnó el referido fallo por cuanto señala que el juzgado de primera instancia le dio credibilidad al accionado que por una tilde no le llegó la petición, sobre todo que él ha “*enviado email a si y nunca había tenido problema*”.

**8.- Problema jurídico:**

¿El accionante acreditó haber radicado de manera efectiva la solicitud en ejercicio del derecho de petición ante la cooperativa accionada, de tal suerte que su falta de respuesta deba ser amparada?

**9.- Consideraciones probatorias y jurídicas:**

**9.1. – Derecho de petición**



Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030  
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia  
Correo Electrónico: [ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

El derecho de petición está catalogado como fundamental de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política y está definido en el artículo 23 *ibídem* como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

En efecto, el precepto 23 citado con antelación establece que “**Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución (...)**”.

Igualmente, el artículo 15 de la Ley 1437 establece que “**(...) las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos (...)**”.

En tal sentido, la Corte Constitucional en la sentencia T-007 de 2022 indicó lo siguiente:

*(...) la jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho fundamental de petición comprende los siguientes cuatro elementos. **Primero, el derecho de toda persona, natural y jurídica, a presentar solicitudes respetuosas —escritas y verbales— ante las autoridades públicas y las organizaciones e instituciones privadas, sin que estas puedan negarse a recibirlas y tramitarlas. Segundo, el derecho a obtener una respuesta clara, precisa y de fondo, lo cual exige un pronunciamiento congruente, consecuente y completo en relación con cada uno de los aspectos planteados. Lo anterior, con independencia de que la respuesta sea favorable o desfavorable a lo solicitado. Tercero, el derecho a recibir una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en la ley. Y, cuarto, el derecho a la notificación de lo decidido.***

De los apartes normativos y jurisprudenciales transcritos se colige que los presupuestos para el ejercicio del derecho fundamental de petición son: *i.-*) la existencia de una solicitud de interés particular o general y *ii.-*) que sea presentada ante la autoridad o particular para su conocimiento.

## **9.2.- Caso concreto:**

En procura de atender el recurso impetrado contra el fallo de primera instancia, el Despacho validará si efectivamente el accionante acreditó haber radicado la solicitud ante la cooperativa accionada.

En el plenario obra un mensaje de datos por cuya virtud se radicó la solicitud en ejercicio del derecho de petición, la cual fue remitida al canal digital de enteramiento – [información@comuna.com.co](mailto:información@comuna.com.co)-, tal como se observa:



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030  
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia  
Correo Electrónico: [ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**SOLICITUD ART. 29 CN - PAGO -CORRECCION Y ACTUALIZACION APORTES AFP  
PENDIENTES - CASO: OSCAR JARAMILLO CASTAÑO CC. 19.154.526**

1 mensaje

Oscar Jaramillo Castaño <osjaramillo@gmail.com>  
Para: [información@comuna.com.co](mailto:información@comuna.com.co)

31 de mayo de 2023, 15:06

En ese orden, el accionante envió su petición a un correo electrónico que contenía un carácter especial, de tal manera que alteró la dirección electrónica destinataria.

A pesar que el accionante manifiesta que ha enviado correos electrónicos con acentos sin que haya tenido problema en algún momento, lo cierto es que dicha situación es trascendente al momento de enviar y recibir correos electrónicos.

En efecto, nótese que el Juzgado de primera instancia realizó el ejercicio de notificar el auto de 17 de agosto de 2023 a la dirección electrónica del accionado con tilde y sin tilde.

Juzgado 18 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <j18cmpalbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 18/08/2023 11:21 AM

Para: [notificacionesprocesos@yahoo.es](mailto:notificacionesprocesos@yahoo.es)

<notificacionesprocesos@yahoo.es>; [notificacionesprocesos@yahoo.es](mailto:notificacionesprocesos@yahoo.es)

<[notificacionesprocesos@yahoo.es](mailto:notificacionesprocesos@yahoo.es)>; Rafael Arroyave

<[informacion@comuna.com.co](mailto:informacion@comuna.com.co)> [información@comuna.com.co](mailto:información@comuna.com.co) <[información@comuna.com.co](mailto:información@comuna.com.co)>; Gestion

El resultado de tal ejercicio fue que el correo [información@comuna.com.co](mailto:información@comuna.com.co) rebotó y, en consecuencia, no fue entregado al destinatario.

[postmaster@comuna.com.co](mailto:postmaster@comuna.com.co) <[postmaster@comuna.com.co](mailto:postmaster@comuna.com.co)>

Vie 18/08/2023 11:21 AM

Para: [información@comuna.com.co](mailto:información@comuna.com.co)

📎 1 archivos adjuntos (142 KB)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA 2023-00996 de OSCAR JARAMILLO CASTAÑO contra COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL – COMUNA;

**No se pudo entregar a estos destinatarios o grupos:**

[información@comuna.com.co](mailto:información@comuna.com.co)

El servidor de correo electrónico del destinatario ha rechazado el mensaje. Compruebe la dirección de correo electrónico del destinatario e intente volver a enviar este mensaje, o bien póngase en contacto con el destinatario directamente. Para obtener más sugerencias que le

Desde esa perspectiva, se advierte que incluir una tilde a la dirección electrónica no permitió que el mensaje llegara a su destinatario, toda vez que genera error y devuelve el mensaje de datos.

De lo anterior, se desprende que el actor no acreditó los presupuestos para el ejercicio de su derecho de petición, habida cuenta que no radicó en debida forma su petición ante la



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030  
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia  
Correo Electrónico: [ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Cooperativa Universitaria Nacional – COMUNA -, es decir, el accionado no tuvo conocimiento de la petición, por lo que no se puede predicar que haya vulnerado derecho fundamental alguno.

Por lo tanto, se concluye que en el presente asunto no se vulneró el derecho de petición del señor Jaramillo Castaño, ya que el accionante no demostró que haya presentado el derecho de petición ante la Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional – COMUNA- y, en consecuencia, de ello no surgió la obligación de dar una respuesta completa, de fondo en el término establecido.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión impugnada que negó el amparo deprecado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**TERCERO: NOTIFICAR** la decisión por el medio más expedito.

Notifíquese,

**CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO**  
**JUEZ**

CBG.